REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00561-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: VELOGAS DEL OCCIDENTE S.A. E.S.P., y OTROS.

Vista la documentación y peticiones allegadas al expediente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados a las convocados EMPRESA ENERGÍA DEL PACIFICO S.A EPSA E.S.P., y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -C.V.C.-., de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

2. Tener en cuenta que la demandada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. –ISA-., se notificó de la presente acción como lo impone el art. 9 de la ley 2213 de 2022, quien en tiempo contestó la demanda sin oponerse a la misma, ni presentó inconformidad frente a la tasación de perjuicios expuesta por la actora.

3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SIMÓN GIRALDO OSPINA como procurador judicial de la convocada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. –ISA-.

4. REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que bajo los apremios del art. 317 del C.G. del P.:

4.1. Acredite la inscripción de la demanda, ordenada en el auto admisorio.

4.2. Allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización de conformidad con el ordinal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

5. <u>Por Secretaría, eleborese el oficio ordenado en el inciso cuarto del proveido adiado el 31 de octubre de 2022</u>.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

YRC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**

Hoy, **18 de Enero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00181-00
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA ADRIANA VALBUENA MARTÍNEZ.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALBA ADRIANA VALBUENA MARTINEZ.**

1. Respecto del Pagaré electrónico No. 16095289 representado con certificado de depósito en administración No. 0014773640 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **$ 78.646.520,oo** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 06 de enero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

2. Respecto del Pagaré electrónico No. 16095936 representado con certificado de depósito en administración No. 0014773641 de la entidad Deceval:

a. Por la suma **de $ 2.204.064,oo** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 06 de enero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

3. Respecto del Pagaré electrónico No. 16095288 representado con certificado de depósito en administración No. 0014773639 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **$ 47.626.131,oo** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 06 de enero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma..

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

YRC

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN** como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00224-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES (ACUMULACIÓN DE GLADYS CECILIA CRUZ MORENO)
Demandado: RUBY YURLEBY CELIS OVALLE.

Vista la documentación y peticiones allegadas al expediente, el Despacho dispone:

1. REQUERIR a la demandante en acumulación señora GLADYS CECILIA CRUZ MORENO, para que, en el término de diez (10) días, manifieste sucintamente si la demandada cumplió el acuerdo conciliatorio allegado, especificando los montos y fechas en los cuales efectuó la convocada los abonos, para que, en caso de haber ya recaudado los dineros de la obligación acumulada, proceda a solicitar la terminación procesal. En caso contrario exponga el monto del saldo a pagar por la deudora para así proveer como en derecho corresponda.

2. Los abonos reportados impútense de conformidad con el art. 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-01110-00
Demandante: JULIO RAFAEL ARIAS MORENO
Demandado: AURORA DEL CARMEN GARAVITO y OTROS.

Revisada la totalidad del plenario y a fin de proseguir con el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que la curadora en representación de los herederos indeterminados de la fallecida convocada LIGIA ANA BEATRIZ GARAVITO DE RAMOS, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

2. Se señala la hora de las 9:00 a.m., del 21 de marzo de 2024 , a fin de que se surta la inspección judicial de que trata el art. 375 del C.G.P., y en lo posible la audiencia de que trata el art. 373 Ibídem, misma que se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación TEAMS.

3. SE REQUIERE a las partes y a sus apoderados PARA QUE OPORTUNAMENTE SUMINISTREN Y/O ACTUALICEN ante este Despacho Judicial los correos electrónicos en donde podrán ser notificados estos y la perito ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ, quien deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada so pena de que el dictamen presentado se considere sin valor probatorio (inc. 1 art. 228 ejusdem).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00134-00
Demandante: DIANA MARCELA SORACÁ ROCHA y OTRA.
Demandado: AMBROSIO SUAREZ MONTENEGRO y OTROS.

Se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición subsidiario en apelación impetrado por la actora contra el proveído del 17 de abril de 2023 que rechazó la demanda por competencia por el factor cuantía, toda vez que el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no admite recurso como lo exponen los incisos 1 y 2 del art. 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00550-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESÚS EBERTO RAMÍREZ RUEDA

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicitó la terminación del presente trámite por pago de la mora de la obligación materia de garantía mobiliaria, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto de pago de la mora.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las ordenes de aprehensión que recaen sobre los vehículos objeto de la presente acción. **Ofíciese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas EQY 466, que se encuentra en el parqueadero J&L, a la parte demandada. **Ofíciese.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00999-00
Demandante: PABLO JOSÉ ANAYA VALENZUELA.
Demandado: DAVE ALEXANDER CRUZ GARCIA y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese nuevo poder dirigido al juez cognoscente de la presente demanda.

2. Diríjase igualmente la demanda, al juez y cuidad cognoscentes del petitum introductorio.

3. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), pues si bien se solicitó medida cautelar, esta se torna inviable como se expone en auto de esta misma calenda, lo anterior en atención a lo dispuesto por la Sala De Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.[1]

4. Corríjase la pretensión "PRIMERA", exponiendo ante qué persona natural o jurídica se pretende que se declare la responsabilidad indilgada, dado que los objetos inanimados como los vehículos no sujetos de derechos u obligaciones.

5. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

[1] STC9594-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Exp. T 1100102030002022-02364-00.

YRC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**

Hoy, **18 de Enero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00999-00
Demandante: PABLO JOSÉ ANAYA VALENZUELA.
Demandado: DAVE ALEXANDER CRUZ GARCIA y OTROS.

Referente a las medidas cautelares deprecas, es de exponerle al profesional de derecho solicitante que las mismas se tornan inviables, pues la inscripción de demanda deprecada no se configura dentro de las del art. 590 del C.G. del P., a su turno el embargo de bienes está restringido para los procesos ejecutivos y de restitución).

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00085-00
Demandante: CARMEN ROSA CAMACHO VELANDIA.
Demandado: WILSON VICENTE ALEJO ALEJO.

Referente a la solitud de suspensión por prejudicialidad, es del caso recordar al profesional de derecho solicitante que el art. 162 el C.G. del P., impone que:

"*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y* ***una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia****"*

(…)" (Resalta del despacho).

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto se constituye de proceso verbal reivindicatorio de menor cuantía y por ende de primera instancia, no de dan los presupuestos de la norma en cita.

De otro lado se evidencia que, aunque la actora allegó recibo de pago para la radicación del oficio de inscripción de demanda a la fecha no obra el certificado de tradición donde obre la misma.

Dado lo anterior. el juzgado dispone:

1. DENEGAR la solicitud de suspensión procesal deprecada por lo expuesto *ut supra*.

2. REQUERIR a la parte actora para que bajo los apremios del art, 317 ibídem, dentro del término de treinta (30) días acredite la inscripción la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble materia de este asunto.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00039-00
Demandante: JUAN GUILLERMO LONDOÑO
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA Y OTROS

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), promovida por **JUAN GUILLERMO LONDOÑO AGUDELO** contra **DAVID AURELIO CORREA PANTOJA, TRANSCARGA RG S.A.S., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. -DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Reconózcase personería jurídica al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00277-00
Demandante: ADRIANA LONDOÑO MONTOYA
Demandado: AMPARO MILLARD y OTROS

Las respuestas de las diferentes entidades oficiadas ordenadas en el ato admisorio de la demanda obren en autos y póngase en conociendo de las partes para todos los fines legales que haya lugar.

Téngase en cuenta que la inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria materia de proceso.

Aportadas por la parte actora las fotografías de la valla instalada, previo al nombramiento de curador ad litem, por Secretaría inclúyase el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en atención a lo dispuesto en el inciso sexto núm. 7 del art. 375 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01083-00
Demandante: JOHN JAIRO BAUTISTA SANTOS
Demandado: NANCY HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022), pues si bien se solicitó medida cautelar, esta se torna inviable como se expone en auto de esta misma calenda, lo anterior en atención a lo dispuesto por la Sala De Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.[2]

2. Teniendo en cuenta que como pretensión pecuniaria se persigue el reconocimiento de indemnización como lucro cesante, dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos.

3. De se estricto cumplimiento al art. 212 ibidem, con relación a la testigo CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ.

4. Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Resalta del Despacho).

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

[2] STC9594-2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Exp. T 1100102030002022-02364-00.

YRC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**

Hoy, **18 de Enero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01083-00
Demandante: JOHN JAIRO BAUTISTA SANTOS
Demandado: NANCY HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Referente a la medida cautelar deprecada, es de exponerle al profesional de derecho solicitante que la misma se tornan inviable, pues el embargo de crédito solicitado no se configura dentro de las del art. 590 del C.G. del P., a su turno el embargo de bienes de esta clase está restringido para los procesos ejecutivos y de restitución).

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.** Hoy, **18 de Enero de 2024** El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01086-00
Demandante: RENTING COLOMBIA S.A.S
Demandado: INVERSIONES TRES MILAGROS SAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad ALIANZA SGP S.A.S., a fin de estimar debidamente el poder allegado.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001.**
Hoy, **18 de Enero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

YRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720210086 4

Liquidación Patrimonial de CAROL ALEXANDRA BARREIRO GAONA.

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual este Estrado Judicial negó oficiar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, conforme lo indica el artículo 573 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que de conformidad con el artículo 573 del C.G.P., *"el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación."*.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso, como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Para resolver la inconformidad de la parte demandante es del caso traer nuevamente a colación lo previsto en el artículo 573 del C.G.P: *"el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación."*

De la anterior norma, se advierte que le asiste razón al recurrente, por tanto, habrá de revocarse el auto objeto de inconformidad sin

mayores argumentos que se tornan innecesarios. Sean suficientes las precedentes consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C. G. del Proceso, ofíciese a las Centrales de Riesgo, comunicándoles la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720210093 9

Causante: JOSE OMAR ECHEVERRY QUINTERO.

En atención al informe secretarial por el cual se ingresa al despacho el proceso para fines de dilucidar lo referente a los escritos militantes a los archivos *"23SolicitudCaptura.pdf"* y *"24SolicitudOficio.pdf"*, se REQUIERE a la secetaría a fin de que incorpore adecuadamente dichos escritos al proceso respectivo, toda vez que los mismos no están dirigidos al presente asunto.

Ahora, en atención a la documental allegada por el apoderado de la señora MARIA TERESITA ECHEVERRI QUINTERO, este despacho a efectos de evitar incurrir en eventuales nulidades y garantizar el debido proceso de las partes, lo conmina a efectos de que proceda nuevamente con la notificación del acreedor hipotecario, lo anterior como quiera que, a pesar de que se le envió copia del auto admisorio del presente asunto, así como del acta de la audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2023, no se le remitió siquiera copia ya sea de la demanda o del certificado de tradición del inmueble por el cual justamente se le esta citando y que sin duda debería entregársele para efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa, así mismo, deberá acreditar no solo el acuse de recibido, sino igualmente, allegar las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del notificado, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720210093 9

Causante: JOSE OMAR ECHEVERRY QUINTERO.

En cuanto a la solicitud del señor Mateo Alejandro Puentes Barrera, tal como se le indicó por la secretaría del despacho en el correo remitido el 18 de julio de 2023, deberá acreditar en debida forma la calidad que le asiste para acudir al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720220145 2

Liquidación Patrimonial de: EVELIO VALOIS LOZANO.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad las objeciones presentadas por los acreedores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, así como por la solicitud del apoderado de la INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES LTDA, dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta el apoderado de los primeros objetantes que, en primer lugar, en este asunto se configura una *"Violación de la ley al admitirse proceso de insolvencia que ya había sido presentado anteriormente ante el mismo centro"*, lo anterior como quiera que con antelación a la presente solicitud de negociación de deudas, el concursado ya había interpueso una solicitud en tal sentido, la cual fue admitida y posteriormente rechazada, de allí que no podía presentarla nuevamente hasta tanto no se cumpliera con el termino contemplado en el numeral 4 del artículo 545 del C.G. del Proceso, lo que no se cumple.

Que en segundo lugar, hay una *"Falta de cumplimiento del pleno de los requisitos legales para admitir la solicitud de insolvencia (Art. 539 del C. G. del P.)"*, en el sentido de que, el insolvente falta a la verdad al señalar que sus acreencias no tienen codeudores, cuando de acuerdo a la copia del pagaré otorgado a favor se sus representados, se tiene que existe una codeudora solidaria señora ROSALBINA HERNANDEZ.

En tercer lugar, señaló una *""Improcedencia de la suspensión del Proceso ejecutivo por la calidad de codeudor del insolvente, artículo 547 del Código General del Proceso". Improcedencia legal de ordenar la suspensión del proceso ejecutivo mixto iniciado por los acreedores hipotecarios: El proceso debe continuar salvo manifestación en contrario de los acreedores garantizados, dado que así lo ordena en forma categórica el legislador, en el Art. 547 del C. G. del P"*., resaltando que el señor EVELIO VALOIS LOZANO se obligo solidariamente al pago de la obligación contraída y así mismo constituyó garantía real para respaldar dicha obligación adquirida igualmente por su codeudora solidaria ROSALBINA HERNANDEZ DE VALOIS, de allí que la posibilidad de continuar con los

procesos adelantados en favor de los acreedores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA Y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO les compete únicamenmte a estos últimos.

En cuarto lugar, se plasmó "Falta de competencia de la operadora de insolvencia para resolver el control de legalidadad" refieriendo que la conciliadora no tenía competencia para resolver el recurso de reposición sobre la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas, puesto que le corresponde al Juez Civil Municipal por mandato legal, trayendo a colación apartes de providencias judiciales que refirieron sobre el tema.

Indicó en quinto lugar objetó que: *"(…) por la naturaleza del crédito por costas judiciales reconocido a favor de mis poderdantes, en el sentido de que se trata de un crédito de primera clase según el Art. 2.495 del C.C., y no de tercera clase"*. Resaltando que en la relación de las acreencias el crédito por costas judiciales en favor de los acreedores hipotecarios fue reconocido como un crédito de tercera clase lo cual no corresponde con lo normado en el código Civil.

En sexto lugar plasmó que, *"NO SE RECONOCIERON LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS, LUEGO EL PROCEDIMIENTO CARECE DE VALIDEZ …"*, dando como argumento que, en la solicitud de negociación de deudas solo se relacionó el valor de su acreencia, pero únicamente la suma del capital sin especificar intereses tal como lo ordena la normatividad, lo cual no debió obviarse por parte del operador en insolvencia.

Como séptimo lugar, enunció *"OBJECIÓN DE INEXISTENCIA POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS CRÉDITOS DE OSWAL Y. MOSQUERA ARMIJO, CAROL RUMIÉ COPETE, MELANIA VALOIS LOZANO y KEITH ROSSELL RENTERIA ARIAS"*, puesto que según dice, no se aportó prueba sumaria alguna de la existencia de las obligaciones en favor de las referidas personas, mas frente a los créditos de MELANIA VALOIS LOZANO ya que esta es la hermana del concursado y de CAROL RUMIÉ COPETE quien es el esposo y/o compañero permanente de la señora MELANIA VALOIS reiteró hermana del insolvente, resaltando que aquellos inclusive han tomado la vocería para negociar la deuda del señor EVELIO VALOIS para con los señores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO por lo que considera se evidencia una conducta de engaño, aunado que ni siquiera se aportó titulo ejecutivo que soporte las obligaciones.

Por su parte, el doctor CAMILO ALBERTO CALDERÓN NOVA en su calidad de apoderado de la INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES LTDA., presentó escrito de recusación y en subsidio impartir el trámite de controversias ante el Juez Civil Municipal, contra el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, reseñando que, existe una denuncia administrativa ante el Ministerio de Justicia presentada por dicho profesional del derecho contra el centro de conciliación por incumplimientos de competencia en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante,

de allí que considera que se dan los presupuestos del artículo 141 del Código General del Proceso, situación que le impide al centro de conciliación avocar el presente trámite de negociación de deudas ya que dicho ente es quien designa al operador de insolvencia adscrito al mismo.

Por su parte, el deudor EVELIO VALOIS LOZANO, respondió a las objeciones solicitando se desestime los fundamentos incoados por el contradictor, señalando en primer lugar que son falsas las afirmaciones del mismo, ya que su solicitud reúne los requisitos para ello y que el objetante tan solo quiere imponer exigencias extra y que en cuanto a los intereses, su apoderado en la audiencia reconoció tales réditos a todos los acreedores contrario a lo dicho por el abogado objetante.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 552 del C.G. de Proceso, *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador".*

Ahora, sea lo primero precisar que, los señores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO acreedores del aquí deudor EVELIO VALOIS LOZANO, confirieron poder para su representación a los doctores JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO y ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO conforme los poderes vistos a folios 181 a 184 del archivo digital No. 1 del expediente, así mismo se tiene que los referidos profesionales del derecho han efectuado gestiones procesales de cara al mandato conferido, pues han presentado escritos de i) *"REPOSICIÓN – CONTROL DE LEGALIDAD y en subsidio el trámite de CONTROVERSIAS ante el Juez Municipal (Art. 534 del C. G. del P.) contra el auto que admitió la solicitud de negociación de deudas…"*, (fl. 165) ii) *"(…) interpongo un CONTROL DE LEGALIDAD y en subsidio el trámite de CONTROVERSIAS ante el Juez Civil Municipal (Art. 534 del C. G. del P.), contra el auto que resolvió un "Recurso de reposición – Control de legalidad y en subsidio Controversias ante Juez Civil Municipal - solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la negociación de deudas"* (fl. 125), los anteriores por parte del doctor JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, y iii) *"(…) por medio del presente escrito sustento las objeciones y/o controversias propuestas durante la audiencia en nombre de los acreedores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA Y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, ante la Operadora de Insolvencia durante la audiencia del 25 de octubre /2022"*, (fl. 98), iv) *"Respetuosa precisión respecto del trámite legal que debe darse a las controversias de insolvencia propuestas (…)"* (fl. 146), aquellos por

parte del doctor ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO además de las comparecencias a las distintas audiencias.

Así las cosas, el despacho advierte que dentro del presente asunto está actuando mas de un apoderado al mismo tiempo en representación de los acreedores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, lo cual no es permitido al tenor del artículo 75 del C. G. del proceso, y que, en lo pertinente reza: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

Vease que sobre este punto la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado No. 11001-02-03-000-2003-00008-01 refirió: *"(…) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que "…si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos"*

Así las cosas, delanteramente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "…se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX[1].

.

En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador"

Quiera decir lo anterior que, en los eventos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso, por lo que, descendiendo al caso de marras, y de cara al análisis de los poderes otorgados por los señores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO (fls. 181 a 184), tenemos que en primer lugar se le confirió mandato al doctor JOHN VASQUEZ ROBLEDO, a quien el despacho teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial reconoce como principal y sin que exista evidencia de

manifestación alguna de haber sustituido o indicado que no continua con el curso del proceso.

De lo anterior, se concluye que, el despacho no puede tener en cuenta los escritos presentados por el doctor ANDRES EDUARDO POVEDA QUINTERO, entre ellos el de las objeciones planteadas, pues se reitera, de acuerdo al poder conferido por los acreedores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA y ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO y el estatuto procesal, dicho profesional del derecho no puede actuar al mismo tiempo que el abogado principal, quien no ha manifestado que no actuará en dicho trámite, o por lo menos no se acreditó lo pertinente, de allí que sin duda, no se estudiaran las objeciones plasmadas por el doctor POVEDA QUINTERO.

Ahora, en lo que respecta al recurso de reposición contra el auto que admitió el trámite de negociación de deudas formulado por el doctor JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, sea menester indicar en primera oportunidad, que contrario a lo dicho por la doctora NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ – operadora de Insolvencia, no es cierto que contra el referido auto no proceda el recurso de reposición, puesto que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, mientras no exista norma especial que indique lo contrario, de allí que, no es de recibo lo indicado por la referida funcionaria, no obstante, en todo caso este despacho advierte, que la misma procedió en providencia del 6 de octubre de 2022 a resolver los reparos realizados por el apoderado del concursado, tal y como era de su obligación al ser la funcionaria de la cual emanó el proveído discutido, de allí que, no existe razón alguna para que esta sede judicial deba efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Así mismo, valga señalar que en lo referente a la petición subsidiaria del recurso de reposición, esto es, lo plasmado por el apoderado recurrente de *"subsidio el trámite de CONTROVERSIAS"*, se tiene que la misma es claramente improcedente, puesto que, en lo referente a la subsidiariedad de la reposición, tan solo esta contemplada la apelación y en algunos casos el de queja cuando se resuelve un recurso de reposición contra el auto que niega una apelación, lo cual no acontece en este asunto, de ahí que no pueda dársele el trámite que pretende el profesional del derecho peticionario; aunado que, en gracia de discusión, deberá tenerse en cuenta que, las controversias suscitadas para esta clase de asuntos, se encuentra taxativamente contempladas en el estatuto procesal y se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, fracaso de la negociación, la nulidad del acuerdo, el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y la impugnación del acuerdo o su reforma, lo cual, debe alegarse en su respectiva oportunidad procesal y por quien este legitimado para presentarlas, lo cual no ocurrió en este asunto, conforme lo dicho en párrafos atrás.

Por último, en cuanto a las solicitudes de recusación del centro conciliatorio y que esta se encontraba en imposibilidad de resolver sobre la misma, presentada por el doctor CAMILO ALBERTO CALDERÓN NOVA en su

calidad de apoderado de la INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES LTDA., tenemos indicar en primer lugar que, con todo, no se dan las causales de recusación porque aquí no se esta recursando al conciliador como persona sino que, la queja que es sustento de la recusación, va dirigida contra el Centro de Conciliación (persona jurídica), de allí que sin duda no se dan las causales de que trata el artículo 141 del C. G. del Proceso, más exactamente la del numeral 7º que fue la invocada en este caso: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el* ***juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente*** *en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"* (énfasis fuera del texto).

Y por otro lado, lo que se puede advertir es igualmente que frente a dicha petición, el Centro de Conciliación procedió conforme lo que correspondía, pues procedió a resolver la solicitud de recusación por parte de otro funcionario distinto a la operadora de insolvencia, tal y como lo dispone el Decreto 2677 de 2012 del 21 de diciembre de 2012 *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones"*, véase que, el artículo 22 del mentado decreto es claro al disponer que: *"(…) En el evento en que* ***el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado*** *según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación o la Notaría, precisando la causal y los hechos que lo justifican.*

El centro de conciliación *o el notario* ***dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie****. Vencido este término,* ***el centro de conciliación o el notario resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes****. De encontrarla procedente, designará otro conciliador"* (énfasis fuera del texto).

Ahora, en segundo lugar, tambien es importante señalar que en todo caso, este tipo de controversía tampoco se encuentra taxativamente estipulada dentro de aquellas que le corresponde dirimir al Juez Civil para esta clase de asuntos, por lo que sin duda, este despacho no pueda emitir pronunciamiento de fondo frente a tal asunto.

En este orden de ideas, queda claro que, al no existir actuación alguna que resolver por parte de este estrado judicial, se ordenará la devolución del expediente al Centro de conciliación para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento a las solicitudes de objeciones, recurso de reposición y recusación formulados por los apoderados de los acreedores JOSEPH DECZO WEISS VELANDIA,

ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO, e INMOBILIARIA VASQUEZ & ASESORES LTDA, por expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para los fines pertinentes.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202300578

Demandante: HENRY ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS.

Demandado: JOSEFINA ROJAS CACERES.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente frente a que no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto, para en primer lugar determinar la competencia de este despacho, y en segundo lugar que, a pesar de que se señaló que, en el certificado Catastral no aparece la matrícula inmobiliaria del inmueble ya que no fue inscrito en esa corporación, la verdad sea dicha, ello no puede ser así, puesto que inclusive en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indica que la dirección del inmueble identificado con el folio de Matrícula 50S-40429803 es la *"DIRECCIÓN CATASTRAL"*, lo que lleva a advertir una contradicción en el decir del apoderado respecto de la no inscripción del predio, aunado a que, la dirección obrante en el certificado allegado es *"KR 27 B 71J 43 SUR"* y la que aparece en el avalúo allegado es *"KR 27 B 71 J 43 SUR MJ 01"*, sin que obre certificado alguno de Catastro que demuestre el histórico de direcciones del inmueble, es más, ni siquiera obra en el plenario el certificado de matrícula inmobiliaria del predio para el mismo fin, quedando en vilo la plena la indentificación del inmueble que se pretende usucapir en este asunto; por lo que ante tal situación no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720230103 2

Demandante: CAR MARKET LTDA.

Demandado: SILVINO GARCIA GARCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandada de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P.

2. Compleméntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera concreta, completa y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento y/o situación que se adujo da origen a la presente acción.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar los motivos por los que esta demandando al señor SILVINO GARCIA GARCIA por el incumplimiento del contrato allegado como base de demanda respecto del cual no se advierte si quiera que dicha persona sea parte contratante dentro del mismo, pues ni siquiera es el propietario el automotor objeto del negocio jurídico de venta y solicitado en este asunto.

4. Igualmente con base en lo anterior, deberá adecuar en debida forma las pretensiones de la demanda.

5. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

6. Así mismo, deberá aportar de maneda completa y legible el contrato del que se pretende declarar su incumplimiento.

7. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301068

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $103.080.681,oo, M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., a través del Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720230110 4

Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.

Demandado: JHON HERNAN LASSO LOPEZ.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720230112 5

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: ILDELFONSO NIÑO PINEDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste **la propiedad de este en cabeza del deudor garante aquí señalado**, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720230132O

Demandante: EQUIPOS Y LOGISTICA DEL CARIBE SAS.

Demandado: ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA SAS.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 11001400300720230135 8

Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: NORMAN ADOLFO OTERO CAMELO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por el apoderado de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **001**.

Hoy, **18 de enero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ